

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
PALMA DE MALLORCA

COPIA

APELACIÓN PENAL
ROLLO 141/14
AUTOS PADD 2677/18
Juzgado de Instrucción número 3 de Palma

AUTO NÚM. 139/2014

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. DIEGO JESÚS GÓMEZ-REINO DELGADO

Magistrados

D. JUAN JIMÉNEZ VIDAL

DÑA. MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO

En Palma de Mallorca a 18 de marzo de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

ÚNICO.- Por el Ministerio Fiscal se ha formulado recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Instrucción que rechaza la solicitud formulada por dicho Ministerio para que las acusaciones populares personadas Sindicato Manos Limpias y Frente Cívico Somos Todos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Lecrim litiguen unidos y bajo una misma representación procesal, recurso al que se ha adherido El Sindicato Manos Limpias y opuesto Frente Cívico Somos Mayoría, verificado lo cual han sido remitidas las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia de Baleares, que las ha recibido en fecha 11 de marzo del actual, siendo

designado ponente por resolución del día siguiente, el Magistrado Diego Jesús Gómez-Reino Delgado, quien tras la oportuna deliberación y anticipándose a la fecha prevista para la misma y señalada por motivos de organización interna del trabajo de esta Sala para el próximo día 12 de junio, expresa el parecer de este Tribunal:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y al que se ha adherido la acusación popular Sindicato Manos Limpias, contra el auto del Juzgado de Instrucción número 3 de Palma, recaída en la pieza separada número 25, conocida como caso NÓOS, por el que deniega la pretensión del Fiscal de que ambas acusaciones populares personadas Manos Limpias y Frente Cívico Somos Mayoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Lecrim, litiguen unidas con una sola defensa técnica y bajo una misma representación procesal.

Conviene recordar que el artículo citado establece que: "podrán ejercitarse expresamente las acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificaran en un sólo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal".

El Juez a quo denegó tal solicitud sobre la base de considerar que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 citado, dada su aplicación restrictiva, atendido que se hallan en juego los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y del derecho a la defensa, precisa que las distintas acusaciones que vengan obligadas a litigar bajo una misma dirección técnica, mantengan no solo convergencia de intereses, sino puntos de vista coincidentes, y en el caso presente ello no sucede toda vez que nada mas personarse la acusación popular Frente Cívico Somos Mayoría la otra acusación popular Sindicato Manos Limpias impugnó su personación y solicitó que fuera apartada del proceso alegando que dicha personación solo buscaba protagonismo mediático por motivaciones de tipo ideológico, de lo que se colige, explica el Juzgador, la imposibilidad material de que ambas partes puedan

converger y ponerse de acuerdo en un mismo planteamiento acusatorio por diferencias irreconciliables.

Tal y como explica el Ministerio Fiscal en su recurso, no es la disparidad de opiniones, ideologías o diferencia de sensibilidades el criterio a tomar en consideración para determinar si en un mismo proceso varias acusaciones, ya sean particulares o populares, han de litigar unidas y bajo una misma dirección Letrada. De acuerdo con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (STC 30/81, 193/91 y 154/97) la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 113 de la Lecrim, previsto como facultad judicial discrecional, de modo que su utilización ha de hallarse razonablemente justificada, aparece condicionada a que las acusaciones que vengan obligadas a litigar unidas, mantengan suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación procesal. Y para el TC esa coincidencia de intereses se traduce en el mantenimiento de una similar o casi idéntica posición procesal, referida tanto a los hechos que se denuncia y que son objeto de investigación (identidad objetiva), como a las personas de los imputados (identidad subjetiva).

Asimismo, el Alto Tribunal nos enseña que la razón y justificación constitucional que permite restringir los derechos de acceso a la jurisdicción y a la defensa, que se verían comprometidos al imponer una situación de litisconsorcio activo necesario impropio, se fundamenta en evitar que se produzcan dilaciones indebidas derivadas de pluralidad de acusaciones que sostengan idéntica posición procesal, cuyo mantenimiento en el proceso actuando bajo defensas distintas puede originar un indeseable retraso en la instrucción, como consecuencia de reiteración innecesaria de diligencias pruebas o de otro tipo de incidentes procesales.

Pues bien, en el supuesto sometido a examen no parece caber duda que la acusación Frente Cívico Somos Mayoría, al margen de que obviamente se trata de una asociación que representa sensibilidades distintas respecto de la recurrente Manos Limpias, mantiene una coincidente posición procesal con la referida asociación. Y no podía ser de otro modo puesto que su personación en esta causa se ha producido cuando la investigación se halla a punto de concluir, y no en vano al personarse manifestó que lo hacía para ejercer la acusación por los hechos que

estaban siendo investigados y contra las mismas personas ya imputadas. Ocurre, además, que su personación coincidió en el tiempo con la imputación de la infanta Doña Cristina, a fin de intervenir en su toma de declaración en calidad de imputada y se da la circunstancia de que dicha imputación ha venido siendo solicitada en solitario a lo largo del proceso por la acusación popular Manos Limpias, en contraposición al posicionamiento adoptado por la acusación pública y por la abogacía del estado y sin que otras acusaciones populares personadas hayan secundado dicha pretensión.

Pero como hemos dicho son motivaciones derivadas del derecho al proceso debido y sin dilaciones indebidas, la razón fundamental que justifica la aplicación del artículo 113 de la Lecrim y en consecuencia que posibilita restringir el derecho que pueda asistir a la acusación apelada para el acceso a la jurisdicción y el derecho a la defensa.

Parecería que a estas alturas del proceso y estando ya a punto el Juez instructor del dictado de la resolución que prevé el artículo 779.1.4 de la Lecrim, que la personación en calidad de acusación popular de Frente Cívico Somos Mayoría, no supondría ya una dilación y demora de la tramitación de esta causa, distinta de su eventual intervención en el acto del plenario previa calificación, trámites estos que, a priori, no justificarían sacrificar el derecho al acceso a la jurisdicción que asiste al Frente Cívico, mas examinando el escrito de oposición a la apelación deducido por dicha acusación apelada, sorprende que su intención tras haber intervenido en la toma de declaración de la Infanta, no se limite a poder participar en la fase intermedia al juicio y en éste, sino que se propone solicitar y que se lleven a cabo toda una serie de diligencias de prueba que cita en su escrito, consistentes en la declaración de sendos expertos en temas fiscales, aportación de una prueba pericial para posterior ratificación, requerimiento de actas de la sociedad Aizoon a su administrador y al notario autorizante de las escrituras que las incorporan y una prueba pericial caligráfica, referidas al parecer a la discrepancia que mantiene esta acusación con los informes de la Agencia Tributaria respecto del delito fiscal del que la expresada Agencia ha exonerado en su participación a la Infanta Doña Cristina. Entre estas diligencias se encuentra, como se ha expuesto, la intención de proponer y que se practiquen nuevas pruebas periciales a cargo de un perito particular.

Cabe recordar que a instancias de la acusación Sindicato Manos Limpias ya se practicó una prueba pericial de parte y que el criterio de la Lecrim en esta materia es que en el proceso abreviado solo se practique una única prueba pericial a cargo de un perito oficial – al margen de que las partes personadas puedan intervenir en su desarrollo, tanto en las operaciones previas al informe (respecto de los datos e información que el perito oficial va a tener en cuenta, o referidas al reconocimiento pericial previo cuando éste es necesario), como en su práctica a la hora de emitirse el informe, para lo cual las partes pueden actuar asistidas por peritos particulares que les auxilien a la hora de solicitar explicaciones o aclaraciones al perito judicial en el momento en que este deba rendir su informe.

En suma, no solo la acusación popular Frente Cívico Somos Mayoría mantiene una actitud procesal coincidente en lo esencial con el Sindicato Manos Limpias y dirigida, principalmente, a lograr la imputación y posiblemente a solicitar la apertura de juicio contra la Infanta Doña Cristina, sino que fundamentalmente y en la medida en que se propone demandar nuevas probanzas sobre hechos que ya han sido objeto de investigación contradictoria, su participación separada de la otra acusación puede dar lugar a dilaciones indebidas e injustificadas, en una causa ya dilatada en exceso y cuya instrucción sería recomendable fuera ya concluyendo para dar paso a la fase intermedia.

Por las razones expuestas (y no solo por las que el Fiscal expresa, apoyadas sobre la identidad de los posicionamientos procesales), consideramos que procede la estimación del recurso estudiado y revocación de la resolución recurrida, disponiendo, en coincidencia con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, que la acusación popular Frente Cívico Somos Mayoría, actúe en esta causa bajo la dirección Letrada de la acusación popular Sindicato Manos Limpias, al haber sido esta la que primero se personó y ha estado durante mayor tiempo en contacto con las actuaciones y participado activamente en las mismas.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y al que se ha adherido la acusación popular Sindicatos Manos Limpias, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de Palma, confirmado por otro posterior de fecha 20 de febrero, recaído en la causa DPA 2677/08, el cual ha de ser REVOCADO, acordando en su lugar que la acusación popular Frente Cívico Somos Mayoría, litigue bajo la misma defensa técnica que la acusación popular Sindicato Manos Limpias, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes intervinientes en este incidente, haciéndoles saber que es FIRME y que contra la misma no cabe recurso alguno.

Llévese original de esta resolución al libro de autos y con certificación de la misma, que se unirá al Rollo de Sala, remítanse las actuaciones al Juzgado Instructor de procedencia, rogando acuse de recibo.

Así, por éste nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.